

10-12-2020

52

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CÉSAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA DE MARIA LEILA VERGARA CUELLO., CONTRA YOLENIS ESTHER AMAYA TIRADO y otros.

Radicado: 20001-41-89-002-2017-00894-00.

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago.

DUBIS TIRADO MARTINEZ, mayor de edad, identificada civilmente con la cedula No. 40.912.519, obrando en nombre propio y en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, del cual fui notificada por aviso el día 4 de diciembre de 2020, de manera comedida y dentro de la oportunidad legal acudo a su despacho con el fin de solicitarle se sirva reponer la providencia dictada en este proceso en fecha 9 de octubre de 2017, publicada en estado No. 123 del 10-40-2017, mediante la cual se resolvió librar mandamiento de pago en mi contra, dicha solicitud de reposición con fundamento en lo siguiente:

1. De la revisión del traslado de la demanda se puede anotar que, que la demanda de la referencia no esta ajustada a los requisitos de forma del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el numeral 2 del mencionado artículo, se dispone que en la demanda se deberá indicar el numero de identificación de los demandados si se conoce, lo cual omitió la parte ejecutante, basta revisar el libelo introductorio para percibir que la demanda carece de ese requisito esencial, exigencia legal para que se considere que la demanda se encuentra en forma y que es posible su admisión y/o proceder a librar orden de pago.

Ahora bien, no podría alegar la demandante que desconoce el número de identificación de los demandados, pues con la demanda se aporta un documento que se pretende hacer valer como base ejecutiva, en el que están registradas las identificaciones de todos; la esencia de este requisito, se justifica en la necesidad de tener plenamente identificadas a las partes que deben concurrir al proceso, y en este caso la plena identificación del demandante y demandado se lograba con la anotación de su nombre completo y el número de su cedula.

2. De otra parte, en el evento de que la demanda se hubiese ajustado a la forma exigida por la ley, tampoco es procedente librar una orden de pago en la forma como lo solicita la demandante, pues se omite en los hechos hacer referencia sobre la exigibilidad de la obligación, tratándose de cánones de arrendamiento serian obligaciones periódicas cuya fecha de exigibilidad difiere en cada periodo, lo que haría incorrecto agruparlas y consignar en un hecho como si estas se trataran de una suma única solicitada en ejecución.

Para que sea procedente la orden de pago por vía ejecutiva, la base debe ser un documento que contenga unas obligaciones claras, expresas y exigibles, y en el caso que nos ocupa el documento que se quiere hacer valer como tal, es un contrato suscrito en fecha 12 de junio de 2012, cuya duración según lo consignado en el clausulado del mismo era de 6 meses, es decir que las obligaciones que se generaron en virtud del aludido contrato fueron causadas hasta el 12 de diciembre de 2012.

En su escrito de demanda, la ejecutante solicita pago de cánones por valor de \$1.157.625.00 M/Cte, y en periodos que van desde el mes de mayo del año 2015, hasta el mes de octubre del año 2016, los cuales no están soportados en ningún documento, y no es posible que se tome la sola afirmación de la demandante como base ejecutiva, cuando me permito reiterar, que la procedencia del mandamiento de pago esta condicionada a que su orden se de en base a un documento que reúna los requisitos del titulo ejecutivo, esto es que sea un documento que contenga obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de un deudor y en favor un acreedor.

En conclusión, el contrato aportado como base para la ejecución no es un documento que acredite, las obligaciones que la demandante denuncia a cargo de los demandados, pues no se puede exigir

pago de cánones de periodos que van desde mayo del año 2015, hasta el mes de octubre del año 2016, en base a un contrato que solo produce efectos para las partes desde el 12 de junio de 2012, hasta el 12 de diciembre de 2012, toda vez que dicho contrato nunca se renovó, nunca hubo una convención de las partes en tal sentido.

SOLICITUDES:

Con base en lo anterior, las siguientes:

1. Que se reponga la providencia de fecha 9 de octubre de 2017, publicada en estado No. 123 del 10-40-2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.
2. Consecuentemente con la solicitud anterior, sirvase señor Juez ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con ocasión de este proceso.

PRUEBAS:

1. Téngase como tal todas las que obran en la presente actuación, en especial el contrato de arrendamiento presentado por la demandante como base para la ejecución.

Atentamente,

Dubis Tirado Martinez

DUBIS TIRADO MARTINEZ

C.C. No. 40.912.519

Correo Electrónico: dubistirado@hotmail.com